

Auto Interlocutorio 223.- Radicación 2019-00146.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por la **FERRETERÍA QUINDICONSTRUCTOR S.A.S.**, con **NIT 900216067-6**, Representada Legalmente por la ciudadana **MARCELA SALCEDO CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.097.393.763** expedida en Calarcá Quindío, en contra del ciudadano **LUÍS ALFONSO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.790.734** expedida en Filandia Quindío, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00146-00**, la Mandataria Judicial de la parte demandante ha presentado Recurso de Reposición atacando el Auto Interlocutorio Número 193 de fecha lunes veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se **DECLARÓ LA TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación de lo normado por el Artículo 317 del Código General del Proceso.-

EL RECURSO Y SUS PORMENORES

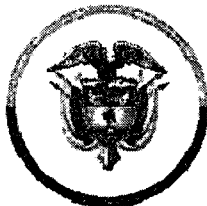
El escrito que lo contiene reposa a folio cuarenta y siete (47) frente y siguientes del cuaderno número uno (01) y en el mismo el recurrente consigna los argumentos para su inconformidad.-

ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso se recibe por la Secretaría y se le imprime el trámite dispuesto por el Artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 110 ibídem.-

CONSIDERACIONES

Primero hay que indicar que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una



decisión vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.-

Al efecto prescribe el Artículo 318 del Código General del Proceso:

“”...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

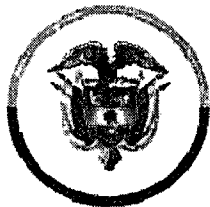
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...””.-

Expresa la recurrente en el memorial petitorio que se resuelve, que no debió de haberse despachado la figura jurídica del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que el Despacho desconoció y omitió las actuaciones que se aportaron durante dos (02) años, siete (07) meses y veintiséis (26) días, período que se enuncia en la providencia como de haber permanecido inactivo el proceso.-

Arguye que invoca el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, manifestando y acreditando el envío de memoriales y acuse de recibo de estos al Correo Electrónico Institucional del Juzgado.-

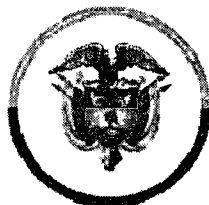
Enuncia también y acá le asiste razón a la Togada, en el sentido de que los términos fueron suspendidos desde el día



dieciséis (16) de Marzo hasta el día dos (02) de Agosto de dos mil veinte (2020), es decir, **CUATRO (04) MESES, DIECISÉIS (16) DÍAS**, según Actos Administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo las Medidas Transitorias de Salubridad Pública adoptadas con motivo de la Emergencia Sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, pero ello tampoco le alcanzaría para reducir el término de **DOS (02) AÑOS** estipulado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.-

Ahora bien, dentro de los soportes que allega la Profesional del Derecho con el memorial contentivo del Recurso de Reposición y en Susidio el de Apelación y con los cuales trata de justificar que si realizó impulsos procesales se encuentran los siguientes:

- Memorial obrante a folio cuarenta y tres (43) frente del cuaderno número uno (01), recibido según la constancia allí plasmada el día dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020), solicitando se dicte Auto Interlocutorio Ordenando Seguir Adelante la Ejecución conforme a lo indicado por el Artículo 440 del Código General del Proceso.-
- Memorial obrante a folio cuarenta y cuatro (44) frente del cuaderno número uno (01), recibido según la constancia allí plasmada el día veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), solicitando el Link para acceder al expediente.-
- Memorial obrante a folio cuarenta y cinco (45) frente del cuaderno número uno (01), recibido según la constancia allí plasmada el día veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), solicitando se dicte Auto Interlocutorio Ordenando Seguir Adelante la Ejecución conforme a lo indicado por el Artículo 440 del Código General del Proceso.-
- Memorial obrante a folio cuarenta y seis (46) frente del cuaderno número uno (01), recibido según la constancia allí plasmada el día veinte (20) de Octubre de dos mil



veintidós (2022), solicitando el Link para acceder al expediente.-

Vemos entonces que ninguna de estas cuatro peticiones se puede tener como impulso procesal, pues este hace referencia a que las partes o el órgano judicial hacen avanzar el proceso dentro de una instancia o dentro de una ejecución.-

Se habla de impulso de parte cuando el proceso avanza a instancia de parte, pues son éstas las que deben solicitar que se de por finalizado un trámite procesal y se abra el siguiente.-

Es de anotar que el Auto Interlocutorio Número 020 obrante a folio treinta y uno (31) frente y siguientes del cuaderno número uno (01), por medio del cual se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del Artículo 440 del Código General del Proceso, data a doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020) y fue notificado a las partes por Estado del día trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020), fecha en la cual no había entrado en vigencia la virtualidad y tampoco se había decretado la suspensión de términos arriba enunciada, aspecto que nos da a entender que la Mandataria Judicial de la parte demandante si tuvo pleno conocimiento de la decisión adoptada.-

Luego entonces, el hecho de que hubiere solicitado se ordenase seguir adelante la ejecución en los citados memoriales del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) y veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), no conllevan a la sustanciación o adelantamiento del proceso, por cuanto esas solicitudes fueron carentes de objeto al haber sido proferido el auto pretendido con suma antelación.-

Además, con posterioridad al mentado Auto Interlocutorio Número 020, con Auto de Sustanciación Número 038, de fecha veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020), obrante a folio treinta y siete (37) del cuaderno número uno (01) y notificado a las partes por Estado del día veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020), se **IMPARTIÓ APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por Secretaría.-



Bien pudo entonces la Procuradora Judicial de la parte demandante haber presentado como Impulso Procesal, como por ejemplo, la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR CAPITAL E INTERESES** (Numeral 1° del Artículo 446 del Código General del Proceso) que entre otras cosas es un acto de parte, no oficioso, o haber solicitado la práctica de alguna Medida Cautelar conforme a las previsiones contenidas en el Artículo 599 del Código General del Proceso, que es a lo que se recurre casi siempre por los Profesionales del Derecho para toda esta clase de procesos con miras a impedir que reciban la aplicación de la figura jurídica del Desistimiento Tácito, siendo suficientes razones para que en este caso en particular así se hubiere dispuesto.-

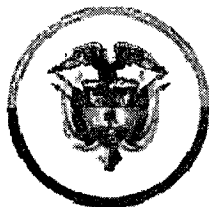
Es por todos los anteriores argumentos que no puede estar llamado a prosperar el Recurso de Reposición, debiendo entonces surtirse el recurso de alzada ante el superior.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio Número 193 de fecha lunes veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se **DECLARÓ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación de lo normado por el Artículo 317 del Código General del Proceso, del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por la **FERRETERÍA QUINDICONSTRUCTOR S.A.S.**, en contra del ciudadano **LUÍS ALFONSO MEJÍA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00146-00.-**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el Literal e) del Artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el Inciso 4° del Numeral 3° del Artículo 323 Ibídem, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la Mandataria Judicial de la parte demandante, en **SUBSIDIO** al de **REPOSICIÓN.-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Remítase la actuación surtida al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de la ciudad de Armenia Quindío, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la misma ciudad.-

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez